

DOCUMENTO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES A LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES

INVITACIÓN ABIERTA N°. 01 DE 2022

Prestación de servicios de un operador logístico para la organización, operación y ejecución de la realización de eventos institucionales en cumplimiento de las obligaciones misionales y funcionales de la Comisión de la Verdad.

La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición -La Comisión de la Verdad-, presenta en este documento las comunicaciones (I) enviadas por los proponentes para subsanar los aspectos indicados en la verificación preliminar, así como (II) las observaciones formuladas a la verificación preliminar publicada el 10 de marzo de 2022 en el marco del proceso de selección de Invitación Abierta N°. 01 de 2022.

1. UNIÓN TEMPORAL COMISIÓN 2022 (CONSULTORÍA ESTRATÉGICA INTEGRAL SAS Y PUBLICCA SAS). 14-MARZO-2022. 11:18

1.1. UNIÓN TEMPORAL VISIÓN VERDAD 2022

“ADUCE LA ENTIDAD

... “En razón a las observaciones presentadas por otros proponentes, un observante adjuntó la Resolución No. 207 del 7 de diciembre de 2015 que fijó la capacidad transportadora del aliado (MULTIDESTINOS JRB SAS) del proponente UT VISIÓN VERDAD 2022, la cual evidencia que la información reportada en este acto administrativo no es consistente con la certificación aportada (alianza) para acreditar este requisito habilitante, en consecuencia, el proponente UT VISIÓN VERDAD 2022 debe aclarar la capacidad transportadora de sus dos (2) aliados mediante la presentación de las resoluciones emitidas por el Ministerio de Transporte la cual es el documentos idóneo que permiten aclarar la situación observada. Por tal razón, basados en los principios de igualdad, buena fe y transparencia se solicita aclare tal situación.” ...

APRECIACIONES DE LA UT COMISIÓN 2022

Es importante recordarle a la entidad que al oferente debe responder en función del informe de evaluación y no simplemente modificar su oferta, ya que de hacerlo de forma diferente no estaría dando las explicaciones suficientes para dar claridad a su inexactitud y así incurriría claramente en las causales de rechazo mencionadas en la observación que precedió este requerimiento, las cuales son las siguientes:

- I. Cuando se evidencia que existe inexactitud o inconsistencia entre la información, las declaraciones presentadas por el proponente y los soportes que acrediten tales situaciones y solicitadas las aclaraciones correspondientes esto no permita tener claridad.*
- n. Cuando se evidencie que la información contenida en la oferta no se ajusta a la realidad, o contenga enmendaduras graves o presenten alteraciones e irregularidades que no permitan determinar los aspectos sustanciales de la oferta o la verificación de requisitos habilitantes de las mismas o no se encuentren convalidadas, aclaradas o certificadas con la firma del proponente.*

Así las cosas, el oferente al intentar cambiar su oferta estaría confirmando que trato de engañar a la entidad con capacidades que no contaba su aliado, perdiendo así el principio de buena fe que lo acogía en primera instancia, ya que al no demostrar que su aliado si tenía la capacidad desde un principio, era consciente de su falencia y aun así trato de engañar a la entidad aportando una certificación con inconsistencias.

Por lo cual, si el oferente UT VISIÓN VERDAD 2022 no aporta una nueva capacidad transportadora de la empresa MULTIDESTINOS, no está aclarando la inconsistencia presentada en el proceso, por ende, no subsanaría en debida forma y debe ser rechazado”

RESPUESTA:

Después de haberle brindado al proponente afectado la oportunidad de desplegar sus derechos de defensa y de contradicción en respeto a la garantía del debido proceso, se procedió a estudiar los argumentos esbozados y la documentación presentada por la UT VISIÓN VERDAD 2022, encontrando que los mismos son satisfactorios para aclarar las situaciones presentadas en los siguientes términos:

1. Allegó los convenios de colaboración empresarial con los que cuenta su aliado Multidestinos JRB SAS con la empresa BLESS S.A.S, mediante los cuales aclaró el cumplimiento del ofrecimiento realizado a la Entidad bajo los diferentes tipos de vehículos solicitados en el pliego de condiciones.
2. Allegó la resolución de capacidad transportadora de la empresa BLESS S.A.S.
3. Los convenios de colaboración empresarial tienen fecha anterior al cierre del proceso contractual.

Si bien es cierto, este proceso no tiene por objeto contratar una empresa de transporte terrestre automotor especial, es pertinente aclarar que los convenios de colaboración empresarial en una de las figuras autorizadas por la Ley que permite a las empresas habilitadas aunar esfuerzos para posibilitar una eficiente racionalización en el uso del equipo automotor y la mejor prestación del servicio, supliendo de esta manera las necesidades del parque automotor de las empresas de servicio público de transporte terrestre de conformidad con lo señalado en artículo 2.2.1.1.8.2 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017.

En este sentido y realizado el estudio integral de la documentación aportada por el proponente UT VISIÓN VERDAD 2022 se concluye que cumple con la normatividad vigente y el ofrecimiento es acorde al requisito establecido en el pliego de condiciones, por lo tanto, no se acepta la observación en este aspecto.

1.2. UNIÓN TEMPORAL DT PROTOCOLO

“ADUCE LA ENTIDAD

... “En razón a las observaciones presentadas por otros proponentes, un observante indicó que la capacidad transportadora del aliado (COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE CONTRAES) del proponente UT DT - PROTOCOLO, evidencia que la información reportada en Registro único de Nacional de Transito (RUNT) no es consistente con la certificación aportada para acreditar este requisito habilitante, en consecuencia, el proponente UT DT - PROTOCOLO debe aclarar la capacidad transportadora de sus dos (2) aliados mediante la presentación de las Resoluciones emitidas por el Ministerio de Transporte que acredita la capacidad transportadora, la cual es el documento idóneo que permite aclarar la situación observada”..

APRECIACIONES DE LA UT COMISIÓN 2022

Es importante recordarle la entidad que al oferente debe responder en función del informe de evaluación y no simplemente modificar su oferta, ya que de hacerlo de forma diferente no estaría dando las explicaciones suficientes para dar claridad a su inexactitud y así incurriría claramente en las causales de rechazo mencionadas en la observación que precedió este requerimiento, las cuales son las siguientes:

- I. Cuando se evidencia que existe inexactitud o inconsistencia entre la información, las declaraciones presentadas por el proponente y los soportes que acrediten tales situaciones y solicitadas las aclaraciones correspondientes esto no permita tener claridad.

- n. Cuando se evidencie que la información contenida en la oferta no se ajusta a la realidad, o contenga enmendaduras graves o presenten alteraciones e irregularidades que no permitan determinar los aspectos sustanciales de la oferta o la verificación de requisitos habilitantes de las mismas o no se encuentren convalidadas, aclaradas o certificadas con la firma del proponente.

Así las cosas, el oferente al intentar cambiar su oferta estaría confirmando que trato de engañar a la entidad con capacidades que no contaba su aliado, perdiendo así el principio de buena fe que lo acogía en primera instancia, ya que al no demostrar que su aliado si tenía la capacidad desde un principio, era consciente de su falencia y aun así trato de engañar a la entidad aportando una certificación con inconsistencias.”

RESPUESTA:

Después de haberle brindado al proponente afectado la oportunidad de desplegar sus derechos de defensa y de contradicción en respeto a la garantía del debido proceso, se procedió a estudiar los argumentos esbozados y la documentación presentada por la UT DT – PROTOCOLO 2022, encontrando que los mismos son satisfactorios para aclarar las situaciones presentadas en los siguientes términos:

1. Allegó la certificación de habilitación expedida por la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio de Transporte, en la cual consta la capacidad transportadora del aliado COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE CONTRAES, documento mediante el cual aclaró el cumplimiento del ofrecimiento realizado a la Entidad bajo los diferentes tipos de vehículos solicitados en el pliego de condiciones.

En este sentido y realizado el estudio integral de la documentación aportada por el proponente UT DT – PROTOCOLO 2022 se concluye que cumple con la normatividad vigente y el ofrecimiento es acorde al requisito establecido en el pliego de condiciones, por lo tanto, no se acepta la observación en este aspecto.

2. UNIÓN TEMPORAL COMISIÓN 2022 (DU BRANDS SAS Y VIAJES TOURS COLOMBIA SAS) 14-MARZO-2022. 12:56

2.1. DE LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA DE UNION TEMPORAL VISION VERDAD 2022:

“Ante la solicitud realizada por al entidad referente a aclarar la capacidad transportadora de la alianza estratégica de la empresa MULTIDESTINOS, informamos como lo hicimos en las observaciones pasadas, que esta empresa NO CUMPLE con la capacidad transportadora requerida en pliego de condiciones como se observa en Anexo 1, documento que hace parte de la carga probatoria la cual acredita el hecho indiscutible del NO cumplimiento de los requisitos del pliego de condiciones, incurriendo así en las siguientes causales de rechazo al no poder aclarar la información depositada en la alianza estratégica debido a que carece de la capacidad ofertada al momento del cierre del proceso:

7.4. CAUSALES DE RECHAZO

...

l. Cuando se evidencia que existe inexactitud o inconsistencia entre la información, las declaraciones presentadas por el proponente y los soportes que acrediten tales situaciones y solicitadas las aclaraciones correspondientes esto no permita tener claridad.

n. Cuando se evidencie que la información contenida en la oferta no se ajusta a la realidad, o contenga enmendaduras graves o presenten alteraciones e irregularidades que no permitan determinar los aspectos sustanciales de la oferta o la verificación de requisitos habilitantes de las mismas o no se encuentren convalidadas, aclaradas o certificadas con la firma del proponente.

*Siendo así las cosas solicitamos a la entidad: RECHAZAR la oferta presentada por **UNION TEMPORAL VISION VERDAD 2022** y no permitir subsanar este requisito técnico por la sencilla razón de análisis deductivo que, si no se presentó al momento del cierre, es porque no existía.”*

RESPUESTA:

Después de haberle brindado al proponente afectado la oportunidad de desplegar sus derechos de defensa y de contradicción en respeto a la garantía del debido proceso, se procedió a estudiar los argumentos esbozados y la documentación presentada por la UT VISIÓN VERDAD 2022, encontrando que los mismos son satisfactorios para aclarar las situaciones presentadas en los siguientes términos:

1. Allegó los convenios de colaboración empresarial con los que cuenta su aliado Multidestinos JRB SAS con la empresa BLESS S.A.S, mediante los cuales aclaró el cumplimiento del ofrecimiento realizado a la Entidad bajo los diferentes tipos de vehículos solicitados en el pliego de condiciones.
2. Allegó la resolución de capacidad transportadora de la empresa BLESS S.A.S.
3. Los convenios de colaboración empresarial tienen fecha anterior al cierre del proceso contractual.

Si bien es cierto, este proceso no tiene por objeto contratar una empresa de transporte terrestre automotor especial, es pertinente aclarar que los convenios de colaboración empresarial en una de las figuras autorizadas por la Ley que permite a las empresas habilitadas aunar esfuerzos para posibilitar una eficiente racionalización en el uso del equipo automotor y la mejor prestación del servicio, supliendo de esta manera las necesidades del parque automotor de las empresas de servicio público de transporte terrestre de conformidad con lo señalado en artículo 2.2.1.1.8.2 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017.

En este sentido y realizado el estudio integral de la documentación aportada por el proponente UT VISIÓN VERDAD 2022 se concluye que cumple con la normatividad vigente y el ofrecimiento es acorde al requisito establecido en el pliego de condiciones, por lo tanto, no se acepta la observación en este aspecto.

2.2. DE LA EXPERIENCIA HABILITANTE DE UNION TEMPORAL COMISIÓN 2022 (CEINTE Y PUBLICA)

“El proponente UNION TEMPORAL COMISION 2022 subsana experiencia habilitante con los siguientes certificados de experiencia:

- COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA, Contrato 1232-04-207
- FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ, contrato FP-40-2021

*La entidad en informe preliminar de evaluación y en documento de respuesta a observaciones a sido clara y enfática al exigir que la experiencia a acreditar en el numeral 5.2. del ordinal 5.2.2. "Experiencia habilitante" donde **se debe acreditar que al menos 1 de los contratos consistió en la realización de eventos dirigidos a población víctima del conflicto armado interno.** Requisito que en su interpretación gramatical y semántica es indiscutible al exigir que todos y cada uno de los eventos ejecutados en el contrato sin excepción alguna son y deben ser en atención a población víctima del conflicto armado.*


*En aras de garantizar los postulados de los principios de igualdad y selección objetiva, manifestamos a la entidad que las certificaciones aportadas por el proponente **UNION TEMPORAL COMISION 2022**, NO CUMPLEN debido a que en su desarrollo la totalidad de los eventos ejecutados NO son en atención a población víctima del conflicto armado como se evidencia a continuación:*

COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA, Contrato 1232-04-207:

Se evidencia en documento de subsanación denominado "1E ADJUNTO UT COMISION 2022 126 COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA", que la población atendida no es en su totalidad víctimas del conflicto armado:

Evidencia 1:

Que PUBLICA S.A.S., identificado(a) con NIT No 800064773 registra los siguientes contratos descritos a continuación:

N° Contrato	Actividad	*F. Inicio	*F. Fin	Valor	Novedad
Contrato de Prestación de Servicios N° 1232-104-2017	OPERADOR LOGÍSTICO	2017-12-28	2017-12-31	1,147,070,937	* Estado del contrato: Contrato liquidado. * Población atendida: Población indígena entre otras.  * Calidad y Cumplimiento: El contratista ha cumplido satisfactoriamente.

Evidencia 2:

Adicional y adoptando la tarea de investigar mas a fondo el certificado con el que se pretende acreditar la experiencia, se consulta el proceso en SECOP I: <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=17-12-7468552> y al verificar el acta de liquidación del contrato 1232-04-207, se evidencia que en el certificado de experiencia las actividades realizadas van hasta la actividad Nro 25, omitiendo las actividades desde la 26 hasta la actividad 35. A pesar de esto, dimos lectura crítica en el documento y encontramos que en la actividad Nro 34 se establece "Para el caso de apoyos logísticos, relatores y otras personas que se asignen por parte del operador **para las distintas jornadas, especialmente las que involucre la asistencia de víctimas...**" es claro que la entidad en este numeral da un enfoque amplio de las diferentes poblaciones que se atenderán en el contrato y solicita un trato especial a las víctimas del conflicto armado por lo cual se deduce que la población atendida en efecto no es 100% víctimas del conflicto armado. Se adjunta acta de liquidación (Anexo 2).

FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ, contrato FP-40-2021:

Al revisar el certificado de experiencia aportado en la etapa de subsanación denominado " 1C ADJUNTO UT COMISION 2022 187 FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ", se evidencia que el evento Nro. 204 nombrado "REUNION NEGOCIACION COMITÉ DEL PARO", la población atendida NO es población víctima del conflicto armado por lo que es irrefutable el hecho de que en su totalidad, los eventos atendidos (entre otros eventos) en el marco de este contrato NO responden a las necesidades de experiencia habilitante como lo exige la entidad en el pliego de condiciones, por lo cual este certificado de experiencia NO CUMPLE.

Siendo así las cosas solicitamos a la entidad RECHAZAR la oferta presentada por el proponente **UNION TEMPORAL COMISION 2022**, al incurrir en las siguientes causales de rechazo:

7.4. CAUSALES DE RECHAZO

...

h. Si al verificar las condiciones de capacidad jurídica, requerimientos mínimos de contenido técnico y capacidad financiera, el proponente no cumple con lo requerido por la Comisión en el PLIEGO DE CONDICIONES; y cuando solicitadas las aclaraciones o la subsanación de los requisitos objeto de la misma, estas no sean debidamente atendidas dentro término de traslado del informe de evaluación y hasta un día hábil antes de la adjudicación.

l. Cuando se evidencia que existe inexactitud o inconsistencia entre la información, las declaraciones presentadas por el proponente y los soportes que acrediten tales situaciones y solicitadas las aclaraciones correspondientes esto no permita tener claridad.”

RESPUESTA:

En primer lugar, cabe resaltar que la experiencia presentada por UT COMISION 2022 con el Colegio Mayor de Antioquia en el informe preliminar se valoró como NO CUMPLE.

En segundo lugar, es necesario reiterar que el FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ es otra de las entidades creadas con la firma del Acuerdo de Paz que propende por la armonía con otras entidades por la máxima satisfacción posible de los derechos de las víctimas mediante la realización de planes, programas y proyectos; Con relación al evento citado como “REUNION NEGOCIACION COMITÉ DEL PARO” debe recordársele al observante que entre los temas de la negociación del paro se encontraba en el particular el numeral 5° y sus 12 literales que no fueron otra cosa que la presentación y deliberación de asuntos directamente relacionados con las víctimas del conflicto armado interno. La agenda del Comité del Paro es de público conocimiento y como hecho notorio no requiere prueba.

Por lo anterior, no se acepta la observación.

2.3. DE LA EXPERIENCIA HABILITANTE DE UNION TEMPORAL DT –PROTOCOLO

“Se observa en la experiencia habilitante presentada por el proponente UNION TEMPORAL DT –PROTOCOLO:

*• Jurisdicción Especial Para La Paz (JEP), contrato 144 de 2018, que en su desarrollo presenta eventos que no atienden población víctima del conflicto armado como se evidencia en el folio 207, eventos 2 y 3 los cuales atendieron las siguientes poblaciones: PROFESIONALES DEL SAAD y comunidad LGBTI, las cuales claramente no son víctimas del conflicto armado. De la misma manera informamos que no son los únicos eventos que presentan este distanciamiento de la población objetivo que pretende evaluar la entidad en el numeral 5.2. del ordinal 5.2.2. “Experiencia habilitante” donde **se debe acreditar que al menos 1 de los contratos consistió en la realización de eventos dirigidos a población víctima del conflicto armado interno.***

*Siendo así las cosas solicitamos a la entidad RECHAZAR la oferta presentada por el proponente **UNION TEMPORAL COMISION 2022**, al incurrir en las siguientes causales de rechazo:*

7.4. CAUSALES DE RECHAZO

...

h. Si al verificar las condiciones de capacidad jurídica, requerimientos mínimos de contenido técnico y capacidad financiera, el proponente no cumple con lo requerido por la Comisión en el PLIEGO DE CONDICIONES; y cuando solicitadas las aclaraciones o la subsanación de los

requisitos objeto de la misma, estas no sean debidamente atendidas dentro término de traslado del informe de evaluación y hasta un día hábil antes de la adjudicación.

l. Cuando se evidencia que existe inexactitud o inconsistencia entre la información, las declaraciones presentadas por el proponente y los soportes que acrediten tales situaciones y solicitadas las aclaraciones correspondientes esto no permita tener claridad.”

RESPUESTA:

Se reitera que la Jurisdicción Especial para la PAZ (JEP) es otra de las entidades creadas con la firma del Acuerdo de Paz que propende por la armonía con otras entidades por la máxima satisfacción posible de los derechos de las víctimas mediante la realización de planes, programas y proyectos; Por lo anterior y para aclarar al observante se indica que el objetivo del SAAD es asegurar el ejercicio del derecho de defensa de las personas que se sometan ante la JEP, y el derecho a la asesoría jurídica de las víctimas, cuando unos u otros carezcan de recursos económicos suficientes; De otra parte, se indica que mediante el Auto 066, la Jurisdicción Especial para la Paz determinó que “tiene competencia para conocer de la persecución de la comunidad LGBTI por motivos discriminatorios relacionados con la orientación sexual o la identidad de género con ocasión o en desarrollo del conflicto armado” Por lo anterior, no se acepta la observación.

3. UNIÓN TEMPORAL VISIÓN VERDAD 2022 (QUINTA GENERACIÓN SAS Y SONIA JAIMES COBOS) 14-MARZO-2022. 16:50

3.1. OBSERVACIONES A LA PROPUESTA DE LA UT COMISIÓN 2022 (DUBRANDS Y VIAJES TOUR)

3.1.1. “OBSERVACIÓN SOBRE LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO PUNTUABLE “DESARROLLO DE EVENTOS SIMULTÁNEOS”

El numeral 6.1.1. “Desarrollo de Eventos simultáneos” del Pliego de Condiciones, estableció la exigencia que para acreditar este requisito las certificaciones debían ser suscritas por el contratante directo, a saber:

La certificación del contrato aportada deberá ser expedida por quien contrató el servicio para la realización del evento, es decir el contratante directo. No se aceptarán, en ningún caso, auto certificaciones ni certificaciones expedidas por alguno de los integrantes del consorcio o unión temporal.

Se resalta que lo que solicitó el Pliego de Condiciones no es que el proponente acredite una relación comercial directa con quien expide la certificación, como lo está interpretando la entidad equivocadamente, sino que lo que literalmente dice el Pliego es que “La certificación del contrato aportada deberá ser expedida por quien contrató el servicio para la realización del evento, es decir el contratante directo”.

Así las cosas, el Pliego de Condiciones exige de manera clara y expresa que los contratos para acreditar este requisito puntuable deben haber sido contratados de manera directa por el cliente para quien se realizó el evento, es decir, que no admite como válido una tercerización o un subcontrato.

No obstante la regla ser muy clara, el integrante DUBRANDS aporta para acreditar este requisito la certificación del Contrato N° 107-2016 suscrito con la IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA, cuyo objeto es: “Diseño, planeación y ejecución de la CARRERA VIVE DIGITAL, durante (1) día en cada uno de los 20 municipios”, el cual es un SUBCONTRATO, ya que se desarrolló con ocasión del Contrato Interadministrativo N° 495 de 2016, suscrito entre la Imprenta Nacional de Colombia y el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como se prueba a continuación:

1. El objeto del Contrato del año 2016 aportado por DUBRANDS y suscrito con la IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA para acreditar el ítem 1 de la experiencia operativa nacional, está directamente relacionado con el evento "CARRERA VIVE DIGITAL", que hace parte de una estrategia del programa VIVE DIGITAL del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

CERTIFICACION DE EXPERIENCIA

La **IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA**, identificada con el N.I.T. 830001113-1 certifica que ha celebrado el siguiente contrato con **DU BRANDS SAS.**, identificada con NIT 900.275.221 así:

CONTRATO No.	CONTRATO No. 107-2016
VALOR TOTAL	\$ 91.145.143
OBJETO DEL CONTRATO	Diseño, planeación y ejecución de la CARRERA VIVE DIGITAL , durante (1) día en cada uno de los 20 municipios.

2. La **IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA** suscribió el Contrato Interadministrativo N° 495 de 2016 con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual se adjunta a este escrito como prueba, y tiene como objeto específicamente las actividades de divulgación, promoción y socialización del PLAN VIVE DIGITAL para la vigencia 2016:

Link de consulta en el Secop I del referido Contrato N° 495 de 2016:

<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=16-12-4977593>



0000495

CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. _____ DE 2016, SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

el artículo 209 de la Constitución Política, los cuales se desarrollan en el en el literal c del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2011, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015.

Que mediante comunicación registro No. 908059 del día 28 de marzo de 2016 y alcance realizado mediante registro No. 910905 el 4 de abril de 2016, la Jefe de la Oficina Asesora de Prensa, solicitó la elaboración del presente contrato.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, las partes acuerdan celebrar el presente contrato interadministrativo, el cual se registrá por las siguientes:

CLÁUSULAS:

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO.- Prestar los servicios para apoyar las actividades de divulgación, promoción y socialización del Ministerio y Fondo TIC, sus áreas e iniciativas del **Plan Vive Digital** para la Gente que permitan fortalecer la estrategia de comunicaciones de la entidad para la vigencia 2016.

3. El Acta de Liquidación del Contrato Interadministrativo N° 495 de 2016, la cual se anexa, prueba que el Contrato entre la Imprenta y Fontic tuvo como un plazo inicial desde 12 de abril

de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, y después fue prorrogado hasta el 15 de febrero de 2017, lo cual comprende claramente el plazo del contrato celebrado entre Dubrands y la Imprenta, el cual tiene fecha de inicio del 18 de octubre de 2016 y de terminación del 11 de noviembre de 2016, como se muestra a continuación:

- Extracto Acta de Liquidación del Contrato Interadministrativo N° 495 de 2016

VIGENCIA DEL CONTRATO ⁵		
	INICIO	FINAL
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	11/04/2016	
FECHA ACTA DE INICIO	N/A	
PLAZO INICIAL ⁶	12/04/2016	31/12/2016
PRÓRROGA	01/01/2017	15/02/2017
SUSPENSIÓN	N/A	N/A
PLAZO FINAL	12/04/2016	15/02/2017

- Extracto Certificación del Contrato 107-2016 suscrito entre Dubrands y la Imprenta Nacional:



FECHA DE INICIACIÓN	18 de Octubre de 2016
FECHA DE TERMINACIÓN	11 de noviembre de 2016
CONCEPTO DE LOS BIENES O SERVICIOS SUMINISTRADOS (BUENO, REGULAR, MALO O SIMILARES)	EXCELENTE

Se expide a solicitud del interesado a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).


SANDRA PATRICIA REAL LIZARAZO
Supervisor
Tel. 4578000 Ext. 2726

4. Adicionalmente, hemos encontrado en la página web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, una noticia publicada el día 20 de octubre de 2016, en la cual se anuncia el evento “CARRERA VIVE DIGITAL” que operó Dubrands como subcontratista, con ocasión del Contrato de la Imprenta Nacional, de lo cual realizamos las siguientes consideraciones:

Link de la página web de Mintic (Ver al final de la página web la fecha de publicación):

<https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/19548:MinTIC-realizara-la-Carrera-por-los-Puntos-Vive-Digital-en-20-municipios-del-pais>

La Noticia anuncia que la "CARRERA POR LOS PUNTOS VIVE DIGITAL" iniciará el día 19 de octubre de 2016 y publica la programación en los 20 municipios, la cual va hasta el 11 de noviembre de 2016 (, estas fechas coinciden plenamente con la Certificación Contractual aportada por Dubrands, la cual tiene fecha de inicio del 18 de octubre y fecha de terminación del 11 de noviembre de 2016 como se mostró anteriormente.

• Extractos Página Web con respecto a las fechas:

MinTIC realizará la 'Carrera por los Puntos Vive Digital' en 20 municipios del país

Esta actividad, que comenzará el 19 de octubre, busca profundizar el conocimiento y acercamiento de los usuarios a los Puntos Vive Digital que están en funcionamiento en las diferentes regiones del país.

Antioquia **Urrao** Calle 34 No. 27 - 10 **Nov-11**

Cesar **Valledupar** Calle 16 con carrera 6, esquina **Nov-11**

Cronograma de la Carrera

Por último, y como prueba fehaciente que el evento operado por Dubrands es exactamente el mismo que se muestra en la noticia de la página web referida, encontramos que los Municipios enlistados en la Certificación del Contrato 107-2016 suscrito entre Dubrands y la Imprenta (aportado por el proponente a este proceso), corresponden a los mismos Municipios que se encuentran en el "Cronograma de la Carrera" publicado por Mintic en la referida noticia, así:

Departamento	Municipio	Dirección	Fecha
Nariño	Pasto	Calle 17 Carrera 42, Pandiaco	Oct-19
Nariño	La Cruz	Calle 6 No. 8-22, Barrio Centro	Oct-21
Caquetá	Florencia	Calle 13 Carera 11, esquina	Oct-25
Santander	Ocamonte	Calle 5 No. 5 - 59	Oct-26
Cundinamarca	La Mesa	Calle 8 No. 21b - 58, Colegio Francisco Julián Olaya Sede C	Oct-27
Boyacá	Puerto Boyacá	Carrera 5 Calle 23, esquina	Oct-28
Tolima	Ibague	Cra 2 N° 28-05	Oct-29

Santander	Barichara	Alcaldía Municipal, Calle 3 No. 5 - 50	Oct-29
Quindío	Quimbaya	Carrera 6 calle 12, esquina, Palacio Municipal piso 3	Nov-1
Norte de Santander	Arboledas	Calle 4 No. 8 - 62, Barrio El Estadio	Nov-1
Boyacá	Ciénaga	Calle 3 No. 3 - 37	Nov-2
Risaralda	Pueblo Rico	I.E. San Pablo	Nov-3
Cundinamarca	Cucunubé	I.E. Departamental Divino Salvador, Cra. 2 No 1B-05	Nov-4
Córdoba	Lorica	I.E. Técnico Agrícola	Nov-4
Risaralda	Apia	Carrera 10 No. 07 - 52	Nov-5
Sucre	Corozel	Carretera troncal, salida a Cartagena, frente al Aeropuerto Las Brujas, escuela de carabineros Rafael Núñez	Nov-8
Caldas	San Jose	Carrera 2 No. 6 - 37	Nov-8
Caldas	Anserma	I.E. Aureliano Florez Cardona	Nov-10
Antioquia	Urrao	Calle 34 No. 27 - 10	Nov-11
Cesar	Valledupar	Calle 16 con carrera 6, esquina	Nov-11

Cronograma de la Carrera

Por lo anterior, solicitamos de manera atenta a la entidad que en virtud de que la certificación aportada por el integrante DUBRANDS no fue expedida por quien contrató el servicio para la realización del evento, es decir el contratante directo, tal y como se exigía en el Pliego de Condiciones, no se le otorgue el puntaje correspondiente por el criterio de "Desarrollo de Eventos simultáneos".

RESPUESTA:

De acuerdo con lo señalado en el Pliego de Condiciones como en las respuestas dadas a las observaciones presentadas al mismo, se estableció que para acreditar este ofrecimiento el proponente debe entregar la certificación, la cual debe contener una información mínima, entre la que se encuentran los datos del contratista (proponente para el presente proceso) y que corresponde a quien prestó los servicios a un contratante para un objeto específico. Por lo tanto, el propósito de esta experiencia es acreditar que el proponente realizó las actividades de operación logística de eventos, en las condiciones exigidas por la entidad para la acreditación del factor.

Así las cosas, una vez revisada la certificación emitida por el LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA se observa que la empresa DUBRANDS SAS, integrante de la UT COMISIÓN 2022, en el contrato No. 107-2016 tiene una relación comercial directa con dicha entidad.

No obstante, revisada la certificación de forma integral se observa que la misma no cumple con otros aspectos señalados en el Pliego de Condiciones numeral 6.1.2. En consecuencia, se invita a los proponentes a conocer el informe definitivo de evaluación y de asignación de puntaje.

3.1.2. OBSERVACIÓN SOBRE LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO PUNTUABLE “EXPERIENCIA EN CONTRATOS CON PAGOS DE DINERO POR CONCEPTO DE TRANSPORTE Y/O ALOJAMIENTO Y/O GASTOS ASOCIADOS AL EVENTO (REEMBOLSO EN EFECTIVO A PARTICIPANTES DE LOS EVENTOS)”

“Así mismo, para el requisito puntuable del numeral 6.1.3. del Pliego de Condiciones, la entidad también estableció que las certificaciones debían ser firmadas por el contratante directo, así:

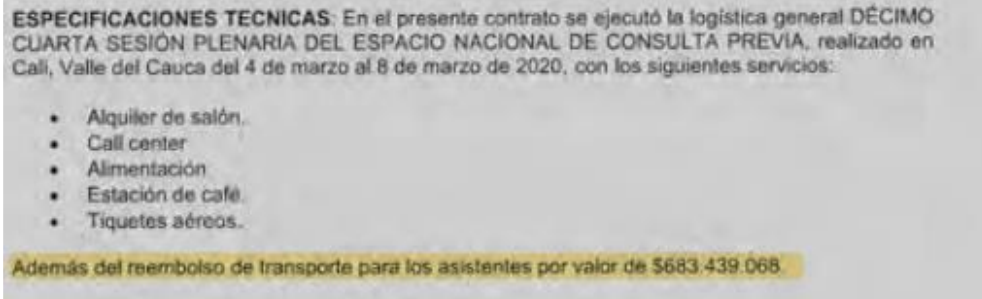
La certificación del contrato presentada deberá ser expedida por quien contrató el servicio para la realización del evento institucional, es decir el contratante directo. No se aceptarán, en ningún caso, auto certificaciones o certificaciones expedidas por alguno de los integrantes del consorcio o la unión temporal.

Para este criterio el proponente aportó certificación de Contrato suscrito con TELECAFÉ en el marco del Contrato Interadministrativo N° 496 de 2020 suscrito con el Ministerio del Interior, por lo cual el contratante directo es el Ministerio y es quien debía expedir la certificación para poder acreditar este requisito en la forma en como lo exigió el pliego, lo cual efectivamente no se hizo y por lo que no se debe asignar el puntaje correspondiente a este factor.

CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO	
Nombre del contratante:	SOCIEDAD DE TELEVISIÓN DE CALDAS RISARALDA Y QUINDÍO LTDA-TELECAFÉ
NIT:	890.807.724-0
Nombre del contratista:	VIAJES TOUR COLOMBIA S.A.S.
NIT:	900.630.951-7
N° de contrato:	020 de 2020
Objeto del Contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA REALIZACIÓN DEL EVENTO DE CONVOCATORIA A LA DÉCIMO CUARTA SESIÓN PLENARIA DEL ESPACIO NACIONAL DE CONSULTA PREVIA EN EL MARCO DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO NO. 496 DE 2020 SUSCRITO CON EL MINISTERIO DEL INTERIOR
Valor inicial del contrato:	\$ 4.289.367.884
Valor total del contrato:	\$ 4.289.367.884
Fecha de inicio:	10 de marzo de 2020
Fecha de terminación:	30 de abril de 2020

Se resalta que lo que solicitó el Pliego de Condiciones no es que el proponente acredite una relación comercial directa con quien expide la certificación, como lo está interpretando la entidad equivocadamente, sino que lo que literalmente dice el Pliego es que “La certificación del contrato aportada deberá ser expedida por quien contrató el servicio para la realización del evento, es decir el contratante directo”, y en este caso la realización del evento fue contratado por el MINISTERIO DEL INTERIOR a través de Telecafé, ya que el beneficiario directo y contratante directo del evento es el Ministerio.

Adicionalmente, en la certificación del mencionado contrato suscrito con Telecafé no se indica que los reembolsos efectivamente se realizaron en dinero en efectivo, tal cual, lo exige el numeral 6.1.3 de las reglas de participación, a saber:



Nótese como si bien se aporta por este oferente una certificación que señala que los reembolsos fueron por valor de \$683.439.068, no es claro si ese valor reembolsado fue en dinero o bajo otra modalidad, ya que el valor allí referido pudo por ejemplo haber sido pagado directamente a una empresa transportadora, por lo tanto, no existe certeza de cómo se les hizo esos supuestos reembolsos, aclarando que no es factible que se diga por este oferente que lo aquí observado se puede inferir en los documentos aportados, ya que esto no sería cierto, dado que la certificación emitida por Telecafé no indica en ninguna parte que los reembolsos fueron en dinero en efectivo y esta información no puede inferirse por el Comité evaluador tratándose de un requisito que otorga puntaje.

Por lo tanto, este oferente NO CUMPLE con las condiciones mínimas requeridas establecidas en las reglas de participación con el fin de acreditar experiencia en contratos con pagos de dinero por concepto de transporte o alojamiento o gastos asociados al evento y no se le debe otorgar el puntaje correspondiente."

RESPUESTA:

De acuerdo con lo señalado en el Pliego de Condiciones como en las respuestas dadas a las observaciones presentadas al mismo, se estableció que para acreditar este ofrecimiento el proponente debe entregar la certificación, la cual debe contener una información mínima, entre la que se encuentran los datos del contratista (proponente para el presente proceso) y que corresponde a quien prestó los servicios a un contratante para un objeto específico. Por lo tanto, el propósito de esta experiencia es acreditar que el proponente realizó las actividades de operación logística de eventos, en las condiciones exigidas por la entidad para la acreditación del factor.

Así las cosas, una vez revisada la certificación emitida por el TELECAFÉ se observa que la empresa VIAJES TOUR COLOMBIA SAS, integrante de la UT COMISIÓN 2022, en el contrato No. 020-2020 tiene una relación comercial directa con dicha entidad.

Respecto a la afirmación que no se acredita que los reembolsos efectivamente se realizaron en dinero en efectivo, la Comisión se permite reiterar lo expuesto en la respuesta dada al numeral 2.4.3 de documento denominado "Respuestas a las subsanaciones y a las observaciones a los informes preliminares de verificación de las propuestas Invitación abierta N°. 01 de 2022" publicado en la plataforma Secop II el 11 de marzo de 2022.

No obstante, revisada la certificación de forma integral se observa que la misma no cumple con otros aspectos señalados en el Pliego de Condiciones numeral 6.1.2. En consecuencia, se invita a los proponentes a conocer el informe definitivo de evaluación y de asignación de puntaje.

3.2. OBSERVACIONES A LA PROPUESTA DE LA UT COMISIÓN 2022 (PÚBLICA Y CEINTE)

3.2.1. OBSERVACIONES A LA SUBSANACIÓN PRESENTADA POR LA UT COMISIÓN 2022 (PÚBLICA Y CEINTE)

“Es evidente que este proponente pretende confundir y desviar a la entidad con un argumento trivial y superficial como lo es querer hacer entender que cuando se utilizó la expresión “CONSISTIÓ”, se “exigía que se demostrara, que en alguna circunstancia se habían realizado eventos dirigidos a población víctima del conflicto armado interno MÁS NO que es su totalidad hubiera sido un contrato dirigido a víctimas”, omitiendo que la misma entidad, en el numeral 5.1 del Pliego de Condiciones, había empleado la misma palabra precisando que era “en la realización de eventos en mínimo ocho (8) municipios o ciudades diferentes. Para estos efectos, no se tendrán en cuenta los eventos ejecutados en Bogotá D.C.”.

Es claro que la entidad utilizó el término “CONSISTIÓ” con absoluta precisión pues en el numeral 5.1 lo concretó a la realización de eventos en mínimo ocho (8) municipios o ciudades diferentes y en el numeral 5.2 no estableció ninguna limitante de cantidad y dijo que era “en la realización de eventos dirigidos a población víctima del conflicto armado interno”, lo que implica necesariamente que debía entenderse como que la totalidad del contrato debía haberse dirigido a población víctima del conflicto armado interno.

Olvida el proponente que la primera forma de interpretación de textos escritos es la textual y es apenas obvio que con su definición intenta sacar la palabra “CONSISTIÓ” del contexto, queriendo imprimirle un significado muy diferente al que buscaba la entidad en su redacción.

En ese mismo sentido trata de sustentar su tesis basado en la respuesta a la observación que hicimos en su momento, relacionada con la intención de que las ÚNICAS certificaciones que se aceptaran para la acreditación de la experiencia fueran las emitidas por entidades públicas o privadas que tuvieran dentro de su objetivo misional la atención a población víctima del conflicto armado interno, a lo cual la entidad respondió negativamente porque con ello se desconocía que otras entidades, sin ese objetivo misional podían atender este tipo de población y con ello se vulneraba el principio de libre concurrencia, más en ningún momento dijo la entidad que no podía exigir que la totalidad de un contrato, sin importar que el contratante tuviera o no el objetivo misional arriba descrito, hubiera consistido en la realización de eventos dirigidos a población víctima del conflicto armado interno.

Siente el proponente que es tan débil su argumento que en su subsanación de manera implícita lo acepta y pasa a presentar dos nuevos contratos que no había aportado inicialmente con la propuesta, con lo que indudablemente incurre en una actuación claramente proscrita por la ley, la jurisprudencia y la doctrina como lo es el mejoramiento de su propuesta pues está aportando documentos nuevos que no buscan corregir o aclarar un documento ya presentado en la oferta, tal cual como lo establece el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, vulnerando con ello los principios de transparencia e igualdad para todos los oferentes del proceso.

Y es que el Consejo de Estado en sus diferentes sentencias y conceptos ha sido reiterativo en señalar que “los requisitos o documentos susceptibles de ser subsanados, obviamente no pueden implicar la modificación de la propuesta” (Concepto No. 927 de 2008, emitido por la Sala de Consulta y servicio Civil del Consejo de Estado) y frente a este asunto concluye la Alta Corte diciendo:

“De lo anterior, la Sala de Consulta y Servicios Civil del Consejo de Estado dejó claro en esta sentencia la regla de no estructurar ofertas en el transcurso del proceso lo que significa que: Tampoco se trata entonces de que por vía de la posibilidad de saneamiento, el oferente vaya estructurando y ajustando su propuesta a lo largo del proceso contractual -según vaya evolucionando su situación particular en el mismo, pues como se establece en el numeral 6° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, “las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones.”

Como se puede denotar del citado concepto, el acatamiento de los principios y reglas básicas del proceso de selección de contratistas, respetándose las reglas exigidas en el pliego de condiciones, sin que después de presentada la propuesta esta pudiese estar sometida a cambios u ajustes, según el trascurso del proceso.

Esta postura fue reiterada en 2012, en sentencia proferida por la sección tercera de 2012, Expediente 60688, donde analizó de manera precisa las condiciones que debía reunir los

proponentes al momento de ofertar, de lo cual solo algunos requisitos pueden ser subsanables, siempre y cuando no varíen la oferta, lo que claramente ocurre en este caso en el que se modifica y mejora la oferta con el aporte de dos nuevas certificaciones con las que pretende cumplir con un requisito no satisfecho en la propuesta inicialmente presentada.

Al respecto, cabe resaltar que los pronunciamientos del Consejo de estado al respecto tienen prevalecen sobre los conceptos emitidos por Colombia Compra Eficiente, y que estos últimos no obligan a las entidades públicas, mientras que los primeros sí en tanto se constituyen en precedentes judiciales.

Ahora bien, al revisar las certificaciones presentadas, más allá de la improcedencia de las mismas, se evidencia en ellas la manera poco coherente con que este proponente pretende enmendar el yerro cometido pues en primer lugar, aporta dos certificaciones para cumplir con el requisito que dice “uno (1) de los contratos consistió en la realización de eventos dirigidos a población víctima del conflicto armado interno” y así lo señala en el nuevo anexo presentado, cometiendo con ello otra irregularidad pues está dejándole a la entidad la tarea de escoger la propuesta que cumple con el requisito, responsabilidad que es exclusiva del proponente, pues de ser ello posible, los proponentes enviaríamos a las entidades todas nuestra certificaciones, para que ellos seleccionaran las que cumplen con las exigencias establecidas, invirtiéndose además la carga de la prueba que están en cabeza del proponente.

En segundo lugar, allega certificación expedida por el Colegio Mayor de Antioquia, Institución de Educación Superior de Antioquia que además de cumplir con su misión académica, se dedica a ejecutar Contratos Interadministrativos con otras entidades del Estado como parte de sus programas de extensión para prestar servicios como Operador Logístico en favor de terceros, condición que el proponente UT Comisión 2022 evidenció en sus mismas observaciones presentadas al proponente UNIÓN TEMPORAL DT – PROTOCOLO, la cual expresa:

Solicitamos a la entidad no tener en cuenta la certificación emitida por el COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA con el cual el oferente pretende acreditar un contrato para el numeral 6.1.2 ya que para este caso el nombrado numeral a diferencia de la experiencia habilitante poseía la siguiente nota:

“Las certificaciones de contratos presentadas deberán ser expedidas por quienes contrataron el servicio para la realización del evento, es decir el contratante directo. No se aceptarán en ningún caso auto certificaciones o certificaciones expedidas por alguno de los integrantes del consorcio o la unión temporal.”

Nótese como para el numeral 6.1.2 si y solo si, se podía acreditar experiencia con el contratante directo caso que no se presenta en esta certificación, ya que la misma de deriva de un contrato interadministrativo con el Ministerio del Interior, por lo cual el Colegio Mayor de Antioquia no es el contratante directo. Así las cosas, esta certificación para el caso de experiencia adicional no puede ser tenida en cuenta.

Así las cosas, no se explica como ahora el proponente UT Comisión 2022, busca cumplir con una certificación emitida por el COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA, de un contrato mediante el cual se ejecutaba el Contrato Interadministrativo 1232 de 2017, suscrito por dicha Institución con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el cual se configura la misma circunstancia por la cual pretende que sea rechazada la propuesta de la UNIÓN TEMPORAL DT – PROTOCOLO, es decir que, con sus propios argumentos se debe proceder a rechazar la mencionada certificación.

Por todo lo anterior, de manera comedida solicitamos a la entidad que, en aras de preservar los principios de transparencia, responsabilidad y selección objetiva, los cuales deben observarse en cualquier proceso de selección donde estén presentes recursos del Estado, se proceda a mantener INHABILITADO al proponente UT Comisión 2022, por no cumplir con el requisito definido en el numeral 5.2 de la Experiencia Habilitante del Pliego de Condiciones Definitivo que exige Que por lo menos uno (1) de los contratos consistió en la realización de eventos dirigidos a población víctima del conflicto armado interno, tal y como se estableció en la Evaluación Preliminar del proceso.”

RESPUESTA:

Conforme con el documento denominado “*Respuestas a las subsanaciones y a las observaciones a los informes preliminares de verificación de las propuestas Invitación abierta N°. 01 de 2022*” la Entidad se mantiene en lo indicado en el informe de verificación de requisitos habilitantes técnicos publicado en la plataforma Secop II el 11 de marzo de 2022.

Tal como se expresó con anterioridad, la subsanabilidad busca prevalecer lo sustancial sobre lo formal, que permite una mayor posibilidad que las entidades se beneficien al seleccionar la oferta que resulte ser la más favorable, por lo tanto, se puede corregir la falta de entrega, o los defectos de los requisitos habilitantes porque éstos no afectan la asignación de puntaje, tal como lo ha expresado el Consejo de Estado en varias de sus sentencias y conceptos¹.

Lo que se subsana es la prueba y no la condición habilitante o un elemento de la propuesta. En este sentido, en el concepto C-127 de 2020 expedido por la Agencia Nacional de Contratación Pública se expuso:

“Es por ello que el Consejo de Estado sostiene que «lo que se subsana es la prueba y no la condición habilitante o un elemento de la propuesta [...] lo que se puede remediar es la prueba y no el requisito: La posibilidad debe recaer exclusivamente sobre circunstancias acaecidas antes del cierre del respectivo proceso, esto es, del vencimiento del plazo para presentar ofertas» ...

... Esta tesis fue reiterada por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en el concepto con radicado 4201912000008198, en el que indicó que las certificaciones de experiencia que no otorgaran puntaje podían aportarse corregidos o incluso, en reemplazo de las que no cumplieran el requisito habilitante, siempre que en los documentos aportados en la etapa de subsanabilidad no se acreditara experiencia adquirida con posterioridad al cierre del procedimiento de selección. Por tanto, señaló que «[...] el oferente podrá acreditar su experiencia con certificaciones de contratos diferentes a los inicialmente aportados, siempre que acrediten la experiencia adquirida antes del cierre del proceso», pero que «Si las certificaciones prueban que la experiencia del proponente se adquirió con posterioridad al cierre del proceso no se podrá aportar, porque esto implicaría una mejora, adición o complemento de la oferta» ...” (Énfasis añadido)

Por tratarse de un requisito habilitante, elemento subjetivo inherente a verificar la condición del proponente que no comporta un aspecto técnico o económico para la comparación de propuestas o asignación de puntaje, se evaluaron las certificaciones allegadas por la UT COMISIÓN 2022 (conformada por Publica SAS y Ceinte SAS), ya que, la intención del proponente fue aportar otras pruebas mediante las cuales acredita que cumplió con el requisito habilitante antes del cierre y entrega de propuestas de la Invitación 001 de 2022, lo cual no implica que se está completando o modificando o mejorando la propuesta.

3.2.2. OBSERVACIÓN RESPECTO DEL CRITERIO PONDERABLE DE LA EXPERIENCIA EN RELACIÓN CON CONTRATOS CON PAGOS DE DINERO POR CONCEPTO DE TRANSPORTE O ALOJAMIENTO O GASTOS ASOCIADOS AL EVENTO.

“Una vez revisada la respuesta dada por la entidad a nuestra observación presentada a la Unión Temporal Comisión 2022 integrada por Publica y Ceinte respecto del criterio ponderable de acreditar experiencia en contratos con pagos de dinero por concepto de transporte o alojamiento o gastos asociados al evento, notamos con extrañeza y preocupación que la entidad no la acepta con el único

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26 de febrero de 2014, exp. 25804, M.P. Enrique Gil Botero; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de junio de 2014, exp. 21324, M.P. Enrique Gil Botero; Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 20 de mayo de 2010. Expediente: 1992. Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo.

argumento que interpretar el requisito como nosotros lo indicamos en la observación sería supuestamente “restrictivo y desvirtuaría el objeto del mismo.

Sobre el particular nos permitimos señalar que lo observado por nosotros sobre la experiencia en contratos con pagos de dinero por concepto de transporte o alojamiento o gastos asociados al evento, no tiene otra intención que aplicar taxativamente lo que las reglas de participación señalaron en el numeral 6.1.3, lo cual, es ley para las partes, a saber:

6.1.3. Experiencia en contratos con pagos de dinero por concepto de transporte y/o alojamiento y/o gastos asociados al evento (reembolso en efectivo a participantes de los eventos). (Máximo 20 puntos)

Se asignará un máximo de veinte (20) puntos al proponente que acredite en una (1) certificación la realización de eventos logísticos en los cuales, entre otras actividades, se gestionó el pago o reembolsos de dinero por concepto de transporte y/o alojamiento a los asistentes al evento dentro del mismo mes calendario. La asignación de este puntaje será distribuida de la siguiente manera:

criterio	Puntaje
Pago de por lo menos CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000) en un periodo máximo de un (1) mes calendario por concepto de reembolsos y/o pagos de transporte y/o alojamiento y/o gastos asociados al evento.	20
Pago de por lo menos NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000) en un periodo máximo de un (1) mes calendario por concepto de reembolsos y/o pagos de transporte y/o alojamiento y/o gastos asociados al evento.	10
Pago de por lo menos SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) en un periodo máximo de un (1) mes calendario por concepto de reembolsos y/o pagos de transporte y/o alojamiento y/o gastos asociados al evento.	5

En caso que el proponente desee formular este ofrecimiento, debe efectuarlo de forma expresa a través del Formato No. 7 denominado “Experiencia en contratos con pagos de dinero por concepto de transporte y/o alojamiento y/o gastos asociados al evento”.

Para soportar este ofrecimiento, el proponente deberá allegar las certificaciones que contengan la siguiente información:

- Nombre de la empresa contratante.
- Nombre del contratista.
- Número del contrato (si se requiere).
- Objeto del contrato.
- Valor del contrato (si se requiere).
- Descripción de las actividades realizadas** (En el evento en que en el objeto contractual no se evidencie directamente experiencia en contratos con pagos de dinero por concepto de transporte y/o alojamiento durante la realización de eventos en el marco de un contrato de apoyo logístico).
- Nombre del evento o de los eventos, día de su realización y monto de dinero pagado por concepto de reembolsos y/o pagos de transporte y/o alojamiento y/o gastos asociados al evento a los participantes.** Se recuerda que para acreditar y obtener este puntaje solo se valorará los eventos realizados en el mismo mes calendario.
- Fecha de inicio y fecha de terminación.
- Firma de quien expide la certificación.

Como se evidencia, según el numeral 6.1.3 las reglas de participación para obtener el puntaje allí descrito se debían cumplir con las siguientes condiciones:

- Acreditar en una certificación la realización de eventos logísticos.
- Que dentro de esos eventos logísticos acreditados se haya gestionado el pago o reembolsos de dinero por concepto de transporte o alojamiento o gastos asociados al evento.
- Que la gestión de esos pagos o reembolsos en dinero en efectivo se le haya realizado a los asistentes al evento.
- Que la gestión de esos pagos o reembolsos se le haya realizado dentro del mismo mes calendario.
- Que los pagos se hayan realizado en dinero en efectivo en una suma superior a ciento veinte millones de pesos.
- Que los pagos o reembolsos se hayan realizado en dinero en efectivo.

Así las cosas, es claro entonces que para poder obtener el puntaje se debían acreditar todas y cada una de las condiciones antes referidas, que se desprenden del texto indicado en el numeral 6.1.3 de

las reglas de participación, condiciones, que tal y como lo hemos documentado no acreditó en debida forma la Unión Temporal Comisión 2022 integrada por Pubblica y Ceinte, las cuales hoy el comité evaluador pretende desconocer, simplemente argumentando que aceptar nuestro argumento sería supuestamente “restrictivo y desvirtuaría el objeto del mismo”, olvidando que fue la propia entidad la que estableció las condiciones que todos los interesados en igualdad de condiciones debíamos cumplir.

Las reglas de participación deben contener reglas claras, objetivas e imparciales para que los interesados participen en igualdad de condiciones, así como deben contener los criterios de selección y la ponderación precisa, detallada y completa de los mismos, con sujeción a lo cual debe realizarse la evaluación comparativa de las ofertas.

Dichas reglas son el fundamento de la selección del contratista, pues fijan las pautas que serán aplicadas al momento de la evaluación de ofertas, pautas que hoy el comité evaluador esta desconociendo, estando en contravía a sus propias reglas.

Queremos recordar y resaltar a la Entidad el deber de evaluar de forma estricta que los requisitos estipulados en las reglas de participación sean cumplidas por los oferentes, de tal manera que no exista duda sobre lo evaluado, caso muy contrario al que nos ocupa, dado que nuestra observación fue realizada con el ánimo de documentarle a la entidad que la unión temporal en cuestión no estaba cumpliendo con estas dos condiciones:

iii. Que la gestión de esos pagos o reembolsos se le haya realizado a los asistentes al evento.

vi. Que los pagos o reembolsos se hayan realizado en dinero en efectivo.

Reiteramos que este oferente pretende demostrar esta condición mediante un evento denominado REINTEGROS – ENTIERRO FINAL BOJAYA ejecutado en el marco del contrato No. 1134 de 2019, pero tal y como se puede evidenciar en la certificación emitida por la Unidad de Víctimas no es claro que dichos reintegros se hayan efectuado mediante pagos de dinero en efectivo y a los asistentes al evento, como se evidencia a continuación:

RETORNADAS Y REUBICADAS								
2800	RR	TRANSPORTE MARITIMO DE 204 KIT DE AYUDA HUMANITARIA DESDE BUENAVENTURA HASTA JURADO CABECERA MUNICIPAL Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA EL TRNASPORTE DE LA AYUDA DESDE JURADO HASTA 8 COMUNIDADES DE LOS RESGUARDOS DE NUSSI PURRU Y JURADO.	JURADO	7/11/2019	14/11/2019	895	\$ 11.636.500	INDIGENA
2801	RR	TRANSPORTE MARITIMO DE 204 KIT DE AYUDA HUMANITARIA DESDE BUENAVENTURA HASTA JURADO CABECERA MUNICIPAL Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA EL TRNASPORTE DE LA AYUDA DESDE JURADO HASTA 8 COMUNIDADES DE LOS RESGUARDOS DE NUSSI PURRU Y JURADO.	JURADO	7/11/2019	14/11/2019	935	\$ 85.848.907	INDIGENA
2802	P	REINTEGROS - ENTIERRO FINAL BOJAYA	BOJAYA	9/11/2019	29/11/2019	36	\$ 120.919.842	TRANSPORTE
2803	RR	FORTALECIMIENTO DEL TERDO SOCIAL / ACCIÓN AUTÓNOMA ENCUENTRO 2	Teorama	3/11/2019	5/11/2019	40	\$ 2.081.916	COMUNIDAD
2804	RR	FORTALECIMIENTO DEL TERDO SOCIAL / ACCIÓN AUTÓNOMA ENCUENTRO 5	SAN ONOFRE	6/11/2019	6/11/2019	50	\$ 2.814.606	COMUNIDAD
2805	RR	ESTRATEGIA DE FORTALECIMIENTO DEL TERDO SOCIAL A COMUNIDADES RETORNADAS Y REUBICADAS	SAN ONOFRE	7/11/2019	8/11/2019	46	\$ 3.194.279	COMUNIDAD
2806	RR	ESTRATEGIA DE FORTALECIMIENTO DEL TERDO SOCIAL A COMUNIDADES RETORNADAS Y REUBICADAS	CONVENCION	7/11/2019	7/11/2019	40	\$ 2.194.120	COMUNIDAD

De acuerdo a la respuesta dada por la entidad, supuestamente este evento bajo la certificación aportada demuestra supuestamente “la gestión del pago (en efectivo) o reembolsos (o por cualquier otra modalidad) de entrega de dinero de conformidad con lo señalado en el Pliego de Condiciones”, lo que “cumpliría con la descripción o denominación para acreditar este factor de calidad porque permitiría identificar el despliegue y capacidad técnica que el proponente tuvo que realizar para el cumplimiento de las obligaciones contractuales”.

Con base en ese argumento de la entidad, nos permitimos manifestarles que no estamos poniendo en duda el despliegue y capacidad técnica que el proponente tuvo para cumplir con las obligaciones contractuales, puesto que esto no era lo requerido para obtener el puntaje, lo que está en cuestión es que en la certificación aportada en NINGUNO de sus apartes señala que el valor certificado fue reintegrado en **dinero en efectivo o bajo otra modalidad** y mucho menos especifica que **los reintegros fueron reembolsados efectivamente a los participantes del evento**, condiciones estas

que debíamos cumplir todos los oferentes en igualdad de condiciones, sin inferir o generar algún tipo de interpretación o deducción por parte del comité evaluador.

El principio de igualdad implica el derecho del particular de participar en un proceso de selección en idénticas oportunidades respecto de otros oferentes y de recibir el mismo tratamiento, por lo cual la administración no puede en perjuicio de los demás, pretender inferir ciertas condiciones requeridas con lo poco que fue certificado, toda vez, que los oferentes desde el principio conocimos como debíamos presentar la oferta y sobre que asuntos se debía proponer, por lo que no es aceptable desde ningún punto de vista que a la Unión Temporal Comisión 2022 integrada por Pubblica y Ceinte se le valide una experiencia, cuando ni siquiera se sabe si el reintegro se realizó en dinero y a los asistentes al evento.

Por lo tanto, no se le puede otorgar puntaje por este factor a la Unión Temporal Comisión 2022 integrada por Pubblica y Ceinte, ya que no demuestra mediante un documento idóneo el pago de dinero en efectivo a los participantes de los eventos para cubrir los gastos de transporte o alojamiento o asociados al evento, ya que el valor allí referido pudo por ejemplo haber sido pagado directamente a una empresa transportadora o a una sola persona, por consiguiente, no existe certeza de como y a quienes les hicieron esos supuestos reintegros y el comité evaluador no puede pasar por alto esta situación, aclarando que no es factible que se diga por el comité evaluador que lo aquí observado se puede inferir de la certificación, ya que esto no sería cierto, dado que no se especifica por ningún lado si los reintegros fueron en dinero en efectivo y si se hicieron directamente a los participantes del evento.

Lo único que estamos solicitando de manera respetuosa, es que se de cumplimiento a lo establecido en las reglas de participación, ya que en razón al principio de legalidad, la Entidad debe dar aplicación a sus propias reglas, en tanto las éstas fueron conocidas por todos los interesados/proponentes en igualdad de condiciones y falta a la equidad hacer una aplicación distinta en este momento del proceso, favoreciendo con esto a dicho oferente.

Con todo respeto nos permitimos insistir en el deber de realizar el mayor esfuerzo técnico, jurídico, analítico y de verificación que las condiciones ponderables se cumplan conforme lo establecido en las reglas de participación, así como tener plena certeza de las determinaciones y decisiones que en el curso del presente proceso de selección se tomen, por cuanto, notamos que no se está evaluando de acuerdo a lo que fue pactado.

Igualmente, les solicitamos que para el criterio ponderable de acreditar experiencia en contratos adicionales a la experiencia habilitante en los cuales dentro de las actividades contractuales se relacione la atención de eventos logísticos con víctimas del conflicto armado interno, se aplique el mismo criterio que se tuvo para la experiencia habilitante de eventos logísticos con víctimas del conflicto armado interno, en el sentido que la misma debía contemplar el 100% del contrato la realización de eventos únicamente dirigidos a población víctima del conflicto armado, lo anterior, teniendo en cuenta, que esta experiencia según las reglas es adicional a la exigida como habilitante, por lo tanto, debe tener el mismo rasero para validar dicha experiencia

De acuerdo a lo anterior, les solicitamos nuevamente que no se le otorgue puntaje por el criterio de reembolsos, sin mencionar que solo se le podría tener en cuenta 4 de los 5 contratos aportados como adicionales en atención a víctimas.”

RESPUESTA:

Una de las definiciones que el diccionario de la Real Academia Española (RAE) trae a colación sobre la palabra reintegro: **“Pago de un dinero o especie que se debe”**, en consecuencia, la aplicación de este criterio consiste en la gestión del pago (en efectivo) o reembolsos (o por cualquier otra modalidad) de entrega de dinero de conformidad con lo señalado en el Pliego de Condiciones, ya que tiene como propósito acreditar que el proponente cuenta con suficiencia económica y flujo de caja para poder realizar desembolsos constantes por concepto de transporte y/o alojamiento y/o gastos asociados al evento. Entender este factor bajo la interpretación del observante convertiría al criterio en restrictivo y desvirtuaría el objetivo del mismo.

Respecto a la afirmación sobre que no se tiene certeza que los reintegros fueron reembolsados efectivamente a los participantes del evento, de la misma certificación se puede extraer la información del evento como lo es: i) el nombre, ii) tipo, iii) valor, iv) el número de asistentes, y v) el concepto de reintegro de transporte efectuado a éstos últimos.

La certificación de contrato ejecutado No. 1134 de 2019 demuestra la ejecución real de un evento logístico y en la cual se extrae que se efectuó el reintegro por concepto de transporte a los asistentes del mismo, por lo tanto, cumple con la descripción o denominación para acreditar este factor de calidad porque permite identificar el despliegue y capacidad técnica que el proponente tuvo que realizar para el cumplimiento de las obligaciones contractuales, entre las que se encuentra el reembolso a participantes de eventos, en determinadas condiciones.

Por lo anterior, no se acepta la observación.

3.3. OBSERVACIONES A LA PROPUESTA DE LA UNION TEMPORAL DT – PROTOCOLO

3.3.1. OBSERVACIÓN RESPECTO DEL CRITERIO PONDERABLE DE LA EXPERIENCIA EN RELACIÓN CON CONTRATOS CON PAGOS DE DINERO POR CONCEPTO DE TRANSPORTE O ALOJAMIENTO O GASTOS ASOCIADOS AL EVENTO APORTADOS POR TODOS LOS OFERENTES

“De acuerdo a lo aquí manifestado, les solicitamos igualmente que a la UT DT – PROTOCOLO y a la UT COMISIÓN 2022 integrada por Du Brands y Viajes Tour, les verifiquen según el numeral 6.1.3 de las reglas de participación para obtener el puntaje allí descrito las siguientes condiciones:

- i. Acreditar en una certificación la realización de eventos logísticos.*
- ii. Que dentro de esos eventos logísticos acreditados se haya gestionado el pago o reembolsos de dinero por concepto de transporte o alojamiento o gastos asociados al evento.*
- iii. Que la gestión de esos pagos o reembolsos en dinero en efectivo se le haya realizado a los asistentes al evento.*
- iv. Que la gestión de esos pagos o reembolsos se le haya realizado dentro del mismo mes calendario.*
- v. Que los pagos se hayan realizado en dinero en efectivo en una suma superior a ciento veinte millones de pesos.*
- vi. Que los pagos o reembolsos se hayan realizado en dinero en efectivo.*

Lo único que estamos solicitando de manera respetuosa, es que se de cumplimiento a lo establecido en las reglas de participación, y que en igualdad de condiciones se verifiquen la acreditación de estas seis condiciones establecidas por la entidad, ya que la Entidad debe dar aplicación a sus propias reglas, en tanto éstas fueron conocidas por todos los interesados/proponentes en igualdad de condiciones y falta a la equidad hacer una aplicación distinta en este momento del proceso.”

RESPUESTA:

Una de las definiciones que el diccionario de la Real Academia Española (RAE) trae a colación sobre el verbo la palabra reintegro: “Pago de un dinero o especie que se debe”, en consecuencia, la aplicación de este criterio consiste en la gestión del pago (en efectivo) o reembolsos (o por cualquier otra modalidad) de entrega de dinero de conformidad con lo señalado en el Pliego de Condiciones, ya que tiene como propósito acreditar que el proponente cuenta con suficiencia económica y flujo de caja para poder realizar desembolsos constantes por concepto de transporte y/o alojamiento y/o gastos asociados al evento. Entender este factor bajo la interpretación del observante convertiría al criterio en restrictivo y desvirtuaría el objetivo del mismo.

No obstante, revisada la certificación de forma integral se observa que la misma no cumple con otros aspectos señalados en el Pliego de Condiciones numeral 6.1.3.

En consecuencia, se invita a los proponentes a conocer el informe definitivo de evaluación y de asignación de puntaje.

No obstante, revisada la certificación de forma integral se observa que la misma no cumple con otros aspectos señalados en el Pliego de Condiciones numeral 6.1.3. En consecuencia, se invita a los proponentes a conocer el informe definitivo de evaluación y de asignación de puntaje.

4. UNIÓN TEMPORAL DT – PROTOCOLO 14-MARZO-2022. 22:02

4.1. OBSERVACIÓN ÚNICA:

“Frente a la observación presentada por la Unión Temporal Comisión 2022 a nuestra propuesta, respecto de la acreditación del numeral 6.1.3. Experiencia en contratos con pagos de dinero por concepto de transporte y/o alojamiento y/o gastos asociados al evento (reembolso en efectivo a participantes de los eventos). (Máximo 20 puntos), solicitamos a la entidad desestimar dicha observación, toda vez que el contrato presentado por nosotros SI CUMPLE con lo requerido en el pliego de condiciones. Con nuestra propuesta, a folios 416 a 419 se aportaron documentos que evidencian el pago de reembolsos por \$ 302.158.200 y que fueron expedidos y firmados por la supervisora del contrato de prestación de servicios No. 895 de 2012 suscrito entre el Ministerio de Educación y la Unión Temporal E Y P EMPRESARIAL, por lo que no entendemos la insistencia del oferente UT Comisión 2022 en alegar que los documentos aportados por nosotros no constituyen una prueba real de la prestación del servicio de reembolsos dentro del contrato ya mencionado. Ahora bien, si lo que pretende el oferente UT COMISIÓN 2022, es que la certificación exprese textualmente el concepto de reembolsos en su contenido, tampoco podría la entidad asignarle puntaje a este oferente (UT COMISIÓN 2022), toda vez que no hay garantía de que el cuadro que relaciona en su certificación corresponda efectivamente a listado de eventos que se ejecutaron en el marco del contrato No. 1134 de 2019, ya que corresponde a un documento ajeno e independiente a la certificación. Adicionalmente, la entidad solicitó para la acreditación de este factor lo siguiente: “Se asignará un máximo de veinte (20) puntos al proponente que acredite en una (1) certificación la realización de eventos logísticos en los cuales, entre otras actividades, se gestionó el pago o reembolsos de dinero por concepto de transporte y/o alojamiento a los asistentes al evento dentro del mismo mes calendario” (negrilla y subrayado fuera del texto).

Nótese que adicional al requisito de pagos por concepto de reembolsos en los eventos, la entidad solicitó que se acreditaran en ellos otras actividades, razón apenas suficiente para que la entidad no asigne puntaje por este factor a los oferentes UT COMISIÓN 2022 y UT VISIÓN VERDAD 2022, ya que NO CUMPLEN con lo requerido pues solo evidencian los conceptos de “REINTEGRO” y ninguna otra actividad adicional. Así las cosas, reiteramos nuestra solicitud de desestimar la observación del oferente UT COMISIÓN 2022 y no asignar el puntaje establecido en el numeral 6.1.3. Experiencia en contratos con pagos de dinero por concepto de transporte y/o alojamiento y/o gastos asociados al evento (reembolso en efectivo a participantes de los eventos). (Máximo 20 puntos) a los oferentes mencionados. Por lo anterior, exhortamos a la entidad a realizar un análisis responsable y una calificación objetiva, en derecho y en equidad, asignando correctamente el puntaje en este proceso y sin transgredir los principios de la contratación estatal, so pena de iniciar las actuaciones judiciales correspondientes.”

RESPUESTA:

De acuerdo con lo señalado en el Pliego de Condiciones como en las respuestas dadas a las observaciones presentadas al mismo, se estableció que para acreditar este factor se considera suficiente la certificación siempre y cuando cuente con la información mínima necesaria para realizar una validación objetiva; si la certificación no tiene todos los elementos solicitados podrán anexar copia de los contratos, anexo técnico, las actas de terminación y/o liquidación, en todo caso, deberá adjuntar obligatoriamente la certificación. En consecuencia, serán válidas las certificaciones o documentos aportados (siempre y cuando éstas cuenten con todos los elementos necesarios que acrediten lo solicitado por la Entidad para este criterio) por las personas que fungieron como Supervisores, ya que ellos son quienes ejercen el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico sobre el cumplimiento

del objeto del contrato. Para la asignación del puntaje de este factor técnico calificable, los soportes presentados por el proponente UT DT PROTOCOLO deberán reunir con la totalidad de los requisitos señalados en el numeral 6.1.3. “Experiencia en contratos con pagos de dinero por concepto de transporte y/o alojamiento y/o gastos asociados al evento” En consecuencia, se invita a los proponentes a conocer el informe definitivo de evaluación.

El presente documento puede ser consultado en la página web de la Comisión de la Verdad <http://www.comisiondelaverdad.co> y en el portal del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II www.colombiacompra.gov.co (régimen especial).

Se recuerda que las comunicaciones en el marco del proceso de contratación deben realizarse a través del correo electrónico ofertas@comisiondelaverdad.co

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de marzo de 2022.

Se suscribe la presente acta por los integrantes del comité técnico evaluador de las ofertas.

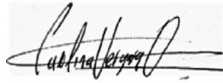
ASPECTOS TÉCNICOS:



MAGALY CALA RODRÍGUEZ
Asesora Experta II – Dirección Administrativa y
Financiera, Área de Recursos Físicos y Apoyo
Logístico.



MARILYN JIMÉNEZ CHAVES
Coordinadora de Estrategia –
Dirección para el Diálogo Social.



JOHANNA CAROLINA VERGARA OSPINA
Contratista – Dirección Administrativa y Financiera,
Área de Recursos Físicos y Apoyo Logístico.